

**Unidad de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente
Departamento de Consultas
Intendencia de Asuntos Jurídicos**



Acreditamiento del Impuesto de Solidaridad al Impuesto Sobre la Renta de aquellos contribuyentes afiliados al Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas.

La Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Unidad de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente, de la Intendencia de Asuntos Jurídicos, pone a disposición de los Contribuyentes, Responsables Tributarios y Público en General, la información relacionada con el acreditamiento del Impuesto de Solidaridad al Impuesto Sobre la Renta de aquellos contribuyentes afiliados al Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas, derivado de la importancia que tiene la difusión de información y orientación acerca de la aplicación, cumplimiento tributario y derechos del contribuyente que nacen de los referidos impuestos.



Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria y del Impuesto de Solidaridad

Conforme el Código Tributario, es sujeto pasivo de la obligación tributaria, el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsables.¹

Constituyen sujetos pasivos de este impuesto:

1. Las personas individuales o jurídicas, los fideicomisos, los contratos de participación, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargo de confianza, las sucursales, las agencias o establecimientos permanentes o temporales de personas extranjeras que operen en el país, las copropiedades, las comunidades de bienes, los patrimonios hereditarios indivisos y de otras formas de organización empresarial, que dispongan de patrimonio propio, realicen actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional.
2. Tengan la calidad de inscritas en el Régimen Sobre utilidades de Actividades Lucrativas del Impuesto Sobre la Renta regulado en los artículos 18 al 42 del Libro Primero Título II de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2013 del Congreso de la República de Guatemala.
3. Que hayan obtenido un margen bruto superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos², durante el período de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta inmediato anterior al que se encuentre en curso durante el trimestre por el que se determina y paga este impuesto

¹ Código Tributario, Decreto Número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 18.

² Decreto Número 73-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Solidaridad, artículos 1 y 5.



Determinación de la renta imponible dentro del Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas:

El artículo 43 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: “Los contribuyentes inscritos en éste, deben determinar su renta imponible deduciendo de su renta bruta las rentas exentas”





Acreditamiento del Impuesto de Solidaridad

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley, el Impuesto de Solidaridad y el Impuesto Sobre la Renta podrán acreditarse entre sí, optando los contribuyentes por una de las formas siguientes:

(ISO → ISR)

a) El monto del Impuesto de Solidaridad, pagado durante los cuatro trimestres del año calendario, conforme los plazos establecidos en el artículo 10 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta hasta su agotamiento durante los tres años calendario inmediatos siguientes, tanto el que debe pagarse en forma mensual o trimestral, como el que se determine en la liquidación definitiva anual, según corresponda.

(ISR → ISO)

b) Los pagos trimestrales del impuesto Sobre la Renta, podrán acreditarse al pago del Impuesto de Solidaridad en el mismo año calendario. Los contribuyentes que se acojan a esta forma de acreditación podrán cambiarla únicamente con autorización de la Administración Tributaria.

El remanente del impuesto de Solidaridad que no sea acreditado conforme lo regulado en el artículo 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, será considerado como un gasto deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del período de liquidación definitiva anual en que concluyan los tres años a los que se refiere la literal a) del artículo citado.

Con base en lo anterior queda a criterio del contribuyente la opción de acreditamiento de este impuesto.

- 1) **Si el contribuyente elige la opción a) del artículo 11 de la Ley del impuesto de Solidaridad, deberá observar el procedimiento siguiente:** A manera de ejemplo, se toma de referencia el pago del Impuesto de Solidaridad en el trimestre de enero a marzo de 2012, el procedimiento sería el siguiente:

El contribuyente debió pagar el Impuesto de Solidaridad, para el trimestre de enero a marzo de 2012, en el mes de abril del mismo año y así sucesivamente en los demás trimestres calendario, siempre y cuando disponga de patrimonio propio, realice actividades mercantiles y su margen bruto determinado sea superior al 4% de sus ingresos brutos, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley del Impuesto de Solidaridad.

El impuesto de cada trimestre deberá pagarse dentro del mes inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre calendario, utilizando los medios que para el efecto la Administración Tributaria ponga a disposición de los contribuyentes y/o responsables tributarios.

El pago efectuado del trimestre de enero a marzo de 2012, podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta a partir del año 2013 hasta su agotamiento durante los tres años calendario inmediatos siguientes, tanto el que debe pagarse en forma mensual o trimestral, como el que se determine en la liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta, según corresponda.

En ese sentido, si al finalizar los tres años calendario inmediatos siguientes, a que se refiere la literal a) del artículo 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, aún persistiera un saldo de Impuesto de Solidaridad no acreditado al Impuesto Sobre la Renta, como corresponde, el contribuyente deberá considerar lo que para el efecto regula el último párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, el cual refiere: “..El remanente del impuesto de Solidaridad que no sea acreditado conforme lo regulado en el referido artículo, será considerado como un gasto deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del período de liquidación definitiva anual en que concluyan los tres años a los que se refiere la literal a) de este artículo.”

- 2) **Si el contribuyente elige la opción b) del artículo 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, deberá observar el procedimiento siguiente: (*Aunque este no es el caso que nos ocupa, se explica esta forma de acreditamiento*)**

En este caso los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta efectuados por el contribuyente conforme lo estipula el artículo 38 del Libro I de la Ley de Actualización Tributaria, comprendidos de enero a marzo de 2012, realizados dentro de los 10 días

hábiles siguientes a la finalización del trimestre que corresponda, podrán acreditarse al pago del Impuesto de Solidaridad en el mismo año calendario. A manera de ejemplo, si se efectúa el pago trimestral del Impuesto Sobre la Renta, en el trimestre de enero a marzo de 2012 ese pago trimestral de Impuesto Sobre la Renta efectuado, lo puede acreditar al pago trimestral del Impuesto de Solidaridad del mismo trimestre enero a marzo de 2012, y así sucesivamente en los demás trimestres del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto de Solidaridad.

Para esta opción, es importante recalcar, que el artículo 11 literal b) de la Ley del Impuesto de Solidaridad, regula que los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta, **podrán acreditarse al pago del Impuesto de Solidaridad en el mismo año calendario.**

Adicionalmente debe tomarse en cuenta que el artículo 10 de la referida Ley, establece que el impuesto debe pagarse **dentro del mes inmediato siguiente a la finalización de cada trimestre calendario**, utilizando los medios que para el efecto la Administración Tributaria ponga a disposición de los contribuyentes.

Por lo anterior, como el cuarto trimestre del pago del Impuesto de Solidaridad (octubre a diciembre), de conformidad con la ley, **se debe realizar en el mes de enero del año siguiente**, los saldos o los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta efectuados durante el año 2012, **no podrán acreditarse al pago del cuarto trimestre del Impuesto de Solidaridad (octubre a diciembre)**, ya que el artículo 11 literal b) de la Ley del ISO, regula taxativamente que **los pagos trimestrales** del Impuesto Sobre la Renta, **podrán acreditarse al pago del Impuesto de Solidaridad en el mismo año calendario.**

En este ejemplo, el contribuyente debió efectuar el pago del Impuesto de Solidaridad del cuarto trimestre del 2012 (octubre a diciembre) en el mes de enero de 2013, conforme el plazo que refiere el artículo 10 de la Ley referida, debiendo observar, en el caso de tener remanentes no acreditados, el procedimiento que establece el último párrafo del artículo 11 de la Ley citada, la cual regula que: *“...El remanente del Impuesto de Solidaridad que no sea acreditado conforme lo regulado en este artículo, será considerado como un gasto deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del período de liquidación definitiva anual en que concluyan los tres años a los que se refiere la literal a) de este artículo.”*



Exenciones del Impuesto de Solidaridad

Conforme el Código Tributario, exención es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley. Si concurren partes exentas y no exentas en los actos o contratos, la obligación tributaria se cumplirá únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención.³

Asimismo, las exenciones y beneficios tributarios que se otorguen serán aplicables, exclusivamente, a los contribuyentes que realicen en forma efectiva y directa, actividades, actos o contratos que sean materia u objeto específico de tal exención o beneficio y mientras cumplan con los requisitos legales previstos en las leyes que los concedan. En ningún caso los beneficios obtenidos podrán transferirse a terceros por ningún título.

Están exentos del Impuesto de Solidaridad⁴:

- Los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas o autónomas y las municipalidades y sus empresas, con excepción de las personas jurídicas formadas por capitales mixtos.
- Las universidades y los centros educativos públicos y privados, legalmente autorizados para funcionar en el país.

³ Decreto Número 6-91 del Congreso de la República. Código Tributario. Artículo 62.

⁴ Ley del Impuesto de Solidaridad, Decreto Número 73-2008 del Congreso de la República de Guatemala 4.

- Los sujetos pasivos de este impuesto que inicien actividades empresariales, durante los primeros cuatro trimestres de operación.
- Las actividades mercantiles y agropecuarias realizadas por personas individuales o jurídicas que por ley específica o por operar dentro de los regímenes especiales que establecen la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, se encuentran exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta, durante el plazo que gocen de la exención.

Sin embargo en este caso, es necesario mencionar que conforme lo mencionado en el párrafo anterior, dicha exención del Impuesto, será aplicable en la proporción del total del Impuesto Sobre la Renta que no deban pagar los contribuyentes, por efectos de la exoneración de la que gocen con base a las leyes indicadas.

- Las asociaciones, fundaciones, cooperativas, federaciones, centrales de servicio y confederaciones de cooperativas, centros culturales, asociaciones deportivas, gremiales, sindicales, profesionales, los partidos políticos y las entidades religiosas y de servicio social o científico, que estén legalmente constituidas, autorizadas e inscritas en la Administración Tributaria, siempre que la totalidad de los ingresos que obtengan y su patrimonio se destinen exclusivamente a los fines de su creación y que en ningún caso distribuyan beneficios, utilidades o bienes entre sus integrantes. De lo contrario no serán sujetos de esta exención.
- Las personas individuales o jurídicas y los demás entes o patrimonios afectos al Impuesto de Solidaridad, que paguen el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas.⁵
- Los contribuyentes que, a partir de la vigencia del Impuesto de Solidaridad que establece esta Ley, incurran en pérdidas de operación durante dos años consecutivos. Esta exención se aplica exclusivamente para los cuatro periodos impositivos siguientes al segundo año en que resultaron las citadas pérdidas, debiendo llenar los requisitos establecidos en la Ley.

⁵ Reformado por artículo 178 de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República, vigente a partir del 13 de marzo de 2012.



CASOS ESPECIALES DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO DE SOLIDARIDAD AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE CONTRIBUYENTES AFILIADOS AL RÉGIMEN OPCIONAL SIMPLIFICADO SOBRE INGRESOS DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS

El artículo 4 numeral f) de la Ley del Impuesto de Solidaridad, Decreto Número 73-2008 del Congreso de la República, establece que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Solidaridad, las personas individuales o jurídicas y los demás entes o patrimonios afectos, que paguen el Impuesto Sobre la Renta de conformidad con el Régimen Opcional Simplificado Sobre Ingresos de Actividades Lucrativas de este Impuesto.

El contribuyente que antes de la vigencia de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, se encontraban afiliados al régimen de Optativo de Pago del Impuesto Sobre la Renta, contenido en el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012 y que se encontraran en la forma de acreditamiento del impuesto establecida en la literal a) del artículo 11 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, es decir que el monto del Impuesto de Solidaridad, pagado durante los cuatro trimestres del año calendario, conforme los plazos establecidos en el artículo 10 de la Ley del Impuesto de Solidaridad, **podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta** hasta su agotamiento durante los tres años calendario inmediatos siguientes, tanto el que debe pagarse en forma mensual o trimestral, como el que se determine en la liquidación definitiva anual, según corresponda.

Asimismo, es necesario tomar en consideración que también podrán acreditar el Impuesto de Solidaridad pagado conforme a la Ley, al pago del Impuesto Sobre la Renta hasta su agotamiento, las siguientes personas:

- Los contribuyentes que ahora están en el Régimen Opcional Simplificado, hicieron el cambio a este régimen y que en el periodo anterior se encontraban afiliados al Régimen Optativo de Pago del Impuesto, regulado en el artículo 72 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012.
- Los contribuyentes que estaban en el régimen Optativo de pago del Impuesto al 31 de diciembre de 2011, conforme el artículo 72 del Decreto Número 26-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2012 y que solicitaron su cambio en tiempo (diciembre 2011) al régimen de pago de una tarifa fija sobre sus ingresos, conforme el artículo 44 del Decreto número 26-92 del Congreso de la República vigente hasta el 31 de diciembre de 2012 y que estuvieron afectos al pago del Impuesto de Solidaridad al configurarse la totalidad de los elementos del hecho generador y haber efectuado la liquidación definitiva anual del Impuesto sobre la Renta del período de liquidación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y que hayan optado por lo que regula el inciso a) del artículo 11 del Decreto 73-2008 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Solidaridad, es decir, que el monto del Impuesto de Solidaridad pagado durante los tres trimestres del año calendario, del 1 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2012, podrá ser acreditado al pago del Impuesto sobre la Renta hasta su agotamiento.

Para hacer efectivo, lo indicado en el párrafo anterior, el formulario SAT 1311 “ISR OPCIONAL MENSUAL”, en la casilla 4, tiene lo relacionado a la liquidación del Impuesto a pagar, donde se establece el saldo del Impuesto de Solidaridad para acreditar que haya sido debidamente pagado en períodos anteriores, este formulario lo puede obtener en el sistema de Declaraguat en el siguiente link:

<https://declaraguat.sat.gob.gt/declaraguat-web/>

Y para mayor ilustración se le pone a la vista una imagen de la sección 4 del Formulario SAT 1311 “ISR OPCIONAL MENSUAL”:

En el banco presente la Boleta SAT-2000, con o sin valor. Nunca presente este formulario.
Mantenga en secreto el Número de Acceso pues permite ver todo el formulario.

SAT Superintendencia de Administración Tributaria	ISR OPCIONAL MENSUAL	SAT-1311 Release 1
Número de Acceso 775 393 872	Impuesto Sobre la Renta. Régimen opcional simplificado sobre ingresos de actividades lucrativas. Declaración jurada y pago mensual.	Número de Formulario 10 915 711 306
1 de 4: En preparación		Número de Contingencia
1. NIT DEL CONTRIBUYENTE * <input type="text"/> Ej. 22255559		

4. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A PAGAR

Saldo del Impuesto de Solidaridad debidamente pagado en periodos anteriores	<input type="text"/>		
(-) Acreditamiento del Impuesto de Solidaridad para este período			<input type="text"/>
Saldo de Impuesto de Solidaridad por Acreditar		0.00	
Número de Resolución de Compensación:	<input type="text"/>	(-) Compensación autorizada (Valor):	<input type="text"/>
Impuesto a Pagar			0.00
Cantidad de Facturas emitidas incluyendo las anuladas			<input type="text"/>